

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 24 de septiembre de 2021

Informo a la señora juez, que venció el término de traslado de la nulidad propuesta por la demandada y la parte demandante guardó silencio.

A Despacho.



ENRIQUE TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 1162
RAD.2021-00126-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho procede a pronunciarse respecto a la nulidad propuesta por la demandada LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA, dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, igualmente representado por abogado.

Obrando mediante apoderado judicial la demandada LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA propuso la causal de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA, indicando, en síntesis:

-La demandada como tiene su domicilio y reside en la ciudad de Ibagué, Tolima le comunicaron de la Dorada Caldas el día domingo 23 de julio de 2021 que le había llegado un sobre, que solo contenía: la Notificación personal, la demanda, Poder otorgado al Dr. Raúl Antonio Ramírez, escritura públicas, certificados de libertad y tradición, boletín de nomenclatura predio de Luz Angela Castillo, Conciliación Luis Eduardo Usme y Robinsón Castillo, peritazgo de Luis Fernando Fernández Arias y planos, y no venía la copia de la subsanación de la demanda, auto admisorio de la demanda.

-A pesar que el dictamen pericial rendido por el señor Luis Fernando Fernández Arias, no cumple las exigencias de ley, en la demanda se debió haber citado toda su información de ubicación de tal perito so pena de inadmisión y rechazo de la demanda.

-Cita el Decreto 806 de 2020 (de emergencia de salubridad) Art. 6., sobre los requisitos de la demanda respecto de la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

-El derecho a la vida, a la libertad, a la defensa, el debido proceso, a una recta administración de justicia a pesar de ser constitucionales, son ante todos naturales y son

inviolables aunque en teoría, no realizar la notificación en debida forma, viola el derecho a la defensa y al debido proceso y se atenta con la justicia y la paz .

-En el paquete que le enviaron para notificar a Luz Angela Castillo, no le llegaron los documentos completos; le faltó el auto que inadmite la demanda y el memorial donde se subsana la demanda y por tal alegados nulidad por indebida notificación.

- A la demandada no le fue enviado el escrito subsanando el libelo, cercenando de esta manera el derecho a su defensa y al debido proceso, generando así la causal de nulidad por indebida notificación -art.133-8 C.G.P.

-Cita el recurrente el art.91 de la misma codificación y el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, referentes al traslado de la demanda en medio físico o como mensaje de datos.

Por lo anterior, previo al traslado de la excepción previa y vencido el término de traslado de la nulidad, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho declarará saneada la nulidad propuesta por la demandada LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA, dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, por las razones que a continuación se exponen:

La nulidad planteada tiene como fuente, haberse omitido por el actor la remisión completa tanto de la demanda y sus anexos, como la copia de la subsanación de la demanda y por ende del auto admisorio.

Alude a la falta de información donde puede ser ubicado el perito, así mismo, no se indica el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, los testigos, y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

Afirma que no realizar la notificación en debida forma, viola el derecho a la defensa y al debido proceso y se atenta con la justicia y la paz, iterando que a la demandada con la documentación enviada faltó el auto inadmisorio y el escrito subsanando el libelo configurándose la nulidad por indebida notificación.

En el sub examine, si bien es cierto señala que la nulidad planteada se encuentra enmarcada en el art.133-8 del Código General del Proceso, es claro que el escrito no sólo se circunscribe a argumentar los aspectos generadores de la presunta nulidad, al punto de discutir al mismo tiempo circunstancias que son materia de analizar separadamente, en la excepción previa que denominó INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, son entre ellos:

-Reclama que el dictamen pericial rendido por el señor Luis Fernando Fernández Arias, al no cumplir las exigencias de ley, como requisito de la demanda generaría la inadmisión y rechazo.

-Se refiere nuevamente al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre los requisitos de la demanda en relación a la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, incluyendo el perito y demás personas que pudieran ser citadas al proceso.

-Alude a los anexos los que deben allegarse en medio electrónico, correspondiendo a los anunciados y enumerados en la demanda.

- Enumera ciertos derechos constitucionales fundamentales como, el derecho a la vida, a la libertad, a la defensa, el debido proceso, que considera vulnerados al no remitirse a la demandada la documentación completa

-Finalmente, transcribe parcialmente los artículos: 84, 89 y 90 de la Ley 1564 de 2021, en materia de anexos de la demanda, su presentación, admisión y rechazo, dejando en claro

que no se opone al deslinde y amojonamiento y que el trámite se ajuste a derecho y por tal debe prosperar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fundado en hechos que configuran excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida notificación a la demandada.

En este orden de ideas, es un desacierto que el abogado pretenda que en la misma providencia se decida, tanto la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y a su vez, la nulidad por indebida notificación a la demandada.

Las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". Tal carácter - el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

No obstante, lo anterior, más allá de haberse promovido en un mismo escrito la excepción previa de "Inepta demanda por falta de requisitos formales ", y simultáneamente plantear la nulidad al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que encuadra en el numeral 8 del art.133 C.G.P., vale destacar:

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, sin embargo, existen casos en que la nulidad se considera saneada, entre ellos la contemplada en el numeral 4 del artículo 136 que establece:

"4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

En el sub judice, se aduce como motivo de nulidad la entrega de copias. De consiguiente, mal puede hablarse de nulidad como quiera que la entrega de copias no es parte integrante de la notificación, sino del traslado y la falta de traslado no es causal de nulidad, porque el legislador no lo estableció así.

Si no se entregan las copias o se entregan incompletas, simplemente no se ha corrido traslado, que se compone de notificación y entrega de copias, pero si eran incompletas se ha debido formular el reclamo oportunamente, y no a través de la nulidad planteada dentro del término para proponer excepciones.

Ahora bien, está probado en el proceso que a la demandada se le brindó la oportunidad de proponer la defensa que juzgó más adecuada, como efectivamente lo hizo acudiendo en tiempo oportuno y representada por abogado, dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito.

Sin embargo, si alguna irregularidad se cometió en la actuación surtida al notificar el auto admisorio, ésta quedó legalmente saneada porque como se dijo en aparte anterior, la demandada gozó de la oportunidad de advertirla y remediarla y no lo hizo, previo, obviamente, a pronunciarse de fondo a los hechos y pretensiones de la demanda a través de los medios exceptivos o de defensa utilizados, en forma oportuna y representada por abogado, cumpliéndose en forma fehaciente la finalidad de la notificación sin que se haya transgredido el derecho de defensa y el debido proceso.

Sin más consideraciones, se declarará subsanada la nulidad de INDEBIDA NOTIFICACION A LA DEMANDADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la nulidad de INDEBIDA NOTIFICACION A LA DEMANDADA, propuesta por la demandada LUZ ANGELA CASTILLO OSPINA, dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido mediante apoderado por LUIS EDUARDO USME MUÑOZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.161 del 1 de octubre de 2021


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS